

## INFORME N°/38-2013-SUNAT/4B4000

### I. ASUNTO:

Se consulta sobre los alcances de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, en relación al objeto social de los agentes de aduana - persona jurídica.

### II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y sus normas modificatorias, en adelante, Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF y sus normas modificatorias, en adelante, Reglamento de la LGA.
- Reglamento del TUO de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2005-EF, en adelante Reglamento del TUO de la anterior LGA.

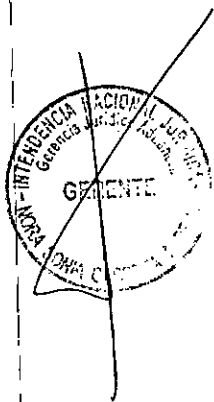
### III. ANALISIS:

#### 1. ¿Los agentes de aduana - persona jurídica, deben tener como objeto social y de manera exclusiva la realización del despacho aduanero?

Sobre la materia, es de señalarse que de acuerdo al artículo 23° de la Ley General de Aduanas, *“Los agentes de aduana son personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Aduanera para prestar servicios a terceros, en toda clase de trámites aduaneros, **en las condiciones y con los requisitos que establezcan este Decreto Legislativo y su Reglamento**”.*  
(Resaltado nuestro)

Al respecto, el artículo 32° del Reglamento de la LGA establece los requisitos para obtener la autorización para operar como agente de aduana - persona jurídica, señalándose en el numeral 2 de su inciso b), como requisito la presentación de *“...Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, inscrita en los Registro Públicos, **en donde conste como objeto social la realización del despacho aduanero de las mercancías de sus comitentes, de acuerdo a los regímenes aduaneros...**”.*

Como puede verificarse de las normas mencionadas en los párrafos precedentes, la legislación aduanera vigente no establece como requisito para operar como agente de aduana, que el objeto social de la persona jurídica deba ser de manera exclusiva la realización del despacho aduanero de mercancías, restricción que sí se encontraba puntualmente señalada en el numeral 2, inciso b) del artículo 175° del Reglamento del TUO de la Ley General de Aduanas.



En efecto, el numeral 2, inciso b) del artículo 175° del Reglamento del T.U.O. de la anterior LGA<sup>1</sup>, consignaba como requisito para operar como agencia de aduana - persona jurídica, la presentación de copia del testimonio de la escritura de constitución de la sociedad, debidamente inscrito en registros públicos que señale "... como *objeto social y de manera exclusiva la gestión de la destinación de las mercancías...*", con lo que se exigía de manera expresa que su objeto social fuera exclusivamente el despacho aduanero de mercancías, restricción que bajo el actual Reglamento de la LGA se ha dejado de lado.

En este extremo, es muy importante acotar que al momento de realizar la interpretación jurídica de una norma, de acuerdo al criterio tecnicista explicado por el profesor Marcial Rubio,<sup>2</sup> los antecedentes jurídicos nos proporcionan la información previa a la existencia de la norma que sirve para interpretar por qué dice lo que dice y con cuál intención se la hizo decir esto; por lo que evidenciándose que la normatividad aduanera derogada contemplaba una restricción en el objeto social que ha sido dejado de lado por la actual normatividad aplicable, no sería legalmente sostenible continuar con su requerimiento, más aún cuando se trata de un requisito de carácter restrictivo para el operador de comercio exterior.

Por los fundamentos expuestos, consideramos que no es un requisito legal para obtener la autorización para operar como agente de aduana - persona jurídica, que se consigne en el objeto social la exclusividad para efectuar el despacho aduanero.

**2. ¿ Los agentes de aduana –persona jurídica, pueden incluir dentro de su objeto social una actividad similar como transporte, almacén simple, depósito temporal, agente de carga, entre otros, y de ser así, requieren realizar alguna comunicación a la Autoridad Aduanera, o cumplir algún requisito especial?.**

Acorde a lo opinado en la interrogante precedente, no existe restricción legal para que los agentes de aduana - persona jurídica puedan incluir dentro de su objeto social, además de la realización del despacho aduanero de mercancías, otras actividades, sin requerir para ello efectuar una comunicación a la Autoridad Aduanera o cumplir algún requisito especial.

No obstante lo antes mencionado, debe señalarse que si bien el agente de aduana no requiere de autorización para que su objeto social contemple otro tipo de actividades que difieran del despacho de mercancías, resulta importante relevar que para aquellas que sean propias de alguno de los operadores de comercio exterior regulados por la LGA y su reglamento, la persona jurídica deberá presentarse ante la administración a fin de solicitar la autorización y registro correspondiente ante SUNAT, previo cumplimiento, por separado, de los requisitos que la ley exige para cada caso.

<sup>1</sup> Que constituye el antecedente del requisito previsto por el numeral 2, inciso b) del artículo 32° del Reglamento de la LGA actualmente vigente.

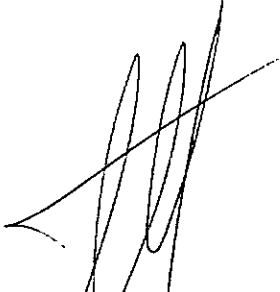
<sup>2</sup> El Sistema Jurídico-Introducción al Derecho, Fondo Editorial de la PUCP.Lima, 2009, páginas 233 y 234.



#### IV. CONCLUSIONES:

1. No constituye un requisito legal para obtener la autorización para operar como agente de aduana - persona jurídica, que se consigne como objeto social el despacho aduanero como actividad exclusiva.
2. No existe restricción legal para que los agentes de aduana - persona jurídica puedan incluir dentro de su objeto social una actividad que difiera de la de realizar el despacho aduanero, sin requerir para ello efectuar una comunicación a la Autoridad Aduanera o cumplir algún requisito especial.
3. Para la realización de aquellas actividades incluidas en su objeto social que sean propias de algún tipo específico de operador de comercio exterior regulados por la LGA y su reglamento, el agente de aduana deberá cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente para ese fin y obtener en forma previa la autorización y registro como tal de la administración aduanera.

Callao, 26 JUL. 2013



---

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**OFICIO N.º 22-2013-SUNAT/4B4000**

Callao, 26 JUL. 2013

Señor:

**CESAR TERRONES LINARES**

Gerente de Asesoría Jurídica

ASOCIACIÓN DE AGENTES DE ADUANA DEL PERU - AAAP

**Presente**

Ref. : Expediente N.º 000-ADS0DT-2013-418635-0  
Carta CAAAP N.º 050-2013

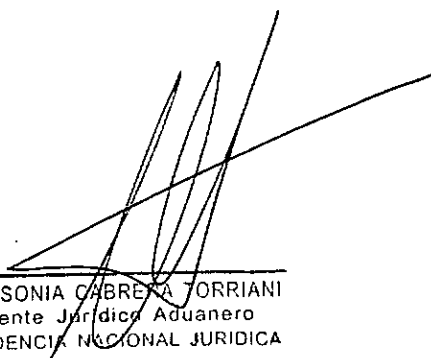
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al expediente de la referencia, mediante el cual consulta si los agentes de aduana - persona jurídica, pueden incluir dentro de su objeto social actividades distintas a las señaladas en el numeral 2, inciso b) del artículo 32º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF.

Sobre la materia, se ha emitido el Informe N.º 138-2013-SUNAT-4B4000, conteniendo la opinión legal solicitada.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRETA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Tres (03) folios.  
SCT/fnm/ccc